



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00257-2020-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS PÉREZ GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Pérez Gómez contra la resolución de fojas 80, de fecha 6 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se deje sin efecto la Resolución 12016-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2017; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de orfandad por invalidez conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, con el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada al alegar que es erróneo que el demandante pretenda que se le otorgue pensión de orfandad por invalidez ya que ha quedado demostrado que su incapacidad se inició el 3 de noviembre de 2000, esto es, en su mayoría de edad.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2018, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado todos los requisitos exigidos por ley para percibir la pensión de orfandad por invalidez solicitada.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de junio de 2019, revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con demostrar que el mal que padece tenga el carácter evolutivo, el cual haya requerido de un tratamiento permanente que le haya impedido trabajar, ni la dependencia económica con el asegurado fallecido por encontrarse inhabilitado para laborar debido a su discapacidad como lo exigen el inciso b) del artículo 56 del Decreto Ley 19990 y el artículo 51 del Decreto Supremo 11-74-TR, reglamento del citado Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00257-2020-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS PÉREZ GÓMEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de sobreviviente-orfandad, en su condición de hijo mayor de edad por encontrarse discapacitado desde su niñez.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El artículo 56, inciso b del Decreto Ley 19990 establece que subsiste el derecho a la pensión de orfandad para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.
5. A su vez, el artículo 61 del citado Decreto Ley 19990, señala que “para los efectos del otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes, se considera invalido al sobreviviente que en razón de su estado físico y/o mental se encuentra permanentemente incapacitado para trabajar. La invalidez será declarada conforme al artículo 26”.
6. Por su parte, el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, precisa que tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo mayor de 18 años del asegurado fallecido, que a la fecha del deceso del causante esté incapacitado para el trabajo.
7. En el presente caso, consta en la Resolución 12016-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2017, y de la Resolución 1380-2017-ONP/TAP, de fecha 29 de mayo de 2017, que al advertirse que en el Certificado Médico 0610, de fecha 28 de febrero de 2013, que obra a folios 7, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Dos de Mayo, se determinó que la incapacidad del accionante es de naturaleza permanente a partir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00257-2020-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS PÉREZ GÓMEZ

del 3 de noviembre de 2000, esto es, al ser la fecha de la incapacidad posterior al 28 de enero de 1987, fecha en que cumplió la mayoría de edad, no corresponde que se le otorgue al actor la pensión de orfandad por invalidez solicitada.

8. Del documento nacional de identidad (f. 1), se constata que el accionante nació el 28 de enero de 1969; y, conforme a la Resolución 12016-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, se encuentra acreditada la existencia del vínculo familiar con su padre causante, don Manuel Asunción Pérez Marcelo, quien falleció el 9 de octubre de 1994, conforme consta en el Acta de Defunción (f. 4).
9. Por su parte, consta en el Certificado Médico 0610, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Dos de Mayo, del Ministerio de Salud, de fecha 28 de febrero de 2013 (f. 24), que el actor padece de paraplejia flácida y secuela de poliomielitis, con una incapacidad permanente parcial que le genera un menoscabo global en su salud de 50 %, con fecha de inicio de la incapacidad el 3 de noviembre de 2000. A su vez, según el Informe Médico de fecha 5 de diciembre de 2011 y 26 de noviembre de 2014 (ff. 12 y 3), expedido por el Hogar Clínica San Juan de Dios, el actor padece de secuela de poliomielitis y síndrome de postpolio desde su niñez; y en el certificado médico expedido por el Hogar Clínica San Juan de Dios, de fecha 4 de setiembre de 1987 (obra en el expediente administrativo), se certifica “que el paciente PÉREZ GÓMEZ, José Luis con Historia Clínica 25973, se ha atendido en el Hogar Clínica San Juan de Dios desde el 26 de junio de 1970 hasta el mes de febrero de 1983, por presentar DIAGNÓSTICO: SECUELA DE POLIO”.
10. De los mencionados documentos se desprende que si bien, conforme al Certificado Médico 0610, se determinó que la incapacidad del accionante es de naturaleza permanente a partir del 3 de noviembre de 2000, esta se originó desde su niñez, por lo que a la fecha del deceso del padre causante, 9 de octubre de 1994, la incapacidad del actor ya se encontraba diagnosticada y su naturaleza constituía un impedimento para laborar.
11. El principio *pro homine* impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse el derecho a la pensión, se opte por aquella que posibilite a la parte demandante el ejercicio de dicho derecho.
12. Por tanto, debe estimarse la demanda, más aún cuando es válido y razonable presumir que el padre del demandante, en vida, procuró el sustento y la asistencia médica con fondos provenientes de su pensión, lo que al fallecimiento del causante convierte dicha necesidad en actual y real. En consecuencia, resulta de aplicación el supuesto previsto en el artículo 56, inciso b del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00257-2020-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS PÉREZ GÓMEZ

13. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el hecho que genera la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), es a partir de dicha fecha que se debe de reconocer el derecho a la pensión solicitada.
14. En lo que se refiere al pago de las pensiones devengadas, corresponde que estas se liquiden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
15. Respecto al pago de los intereses legales, estos deben liquidarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
16. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la entidad emplazada asuma el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nulas la Resoluciones 12016-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2017 y 1380-2017-ONP/TAP, de fecha 29 de mayo de 2017.
2. **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al actor pensión de orfandad por invalidez, de conformidad con el artículo 56, inciso b del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales, de acuerdo con los fundamentos 12 a 16 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES